

**Colegio de Médicos Veterinarios
de Entre Ríos**

Ley 7821

Honorarios Profesionales
para Médicos Veterinarios

Paraná, 1987

Entre Ríos

LEY Nº 7821

La Legislatura de la Provincia de Entre Ríos, sanciona con fuerza de

L E Y

CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1º.- **Objeto. Ámbito territorial – Orden público:** Los honorarios profesionales de los médicos veterinarios, comprendidos por ley 6551 que derivaren de actos, prácticas tareas o servicios correspondientes al ejercicio de la profesión dentro de la jurisdicción de la Provincia de Entre Ríos, serán arancelados, liquidados y percibidos de acuerdo con las disposiciones de la presente ley, la que se declara de orden público.

Art. 2º.- **Ámbito personal:** Las disposiciones de esta ley son obligatorias para los clientes o comitentes y los profesionales. Únicamente podrán ser invocadas por los particulares y aplicadas por la Administración Pública, el Colegio de Médicos Veterinarios de Entre Ríos y los órganos jurisdiccionales, cuando el acto, práctica, tara o servicio a que se refieren hubiere sido realizado por un médico veterinario matriculado en la Provincia de Entre Ríos de acuerdo con las disposiciones dela Ley Nº 6551.-

Art. 3º.- **Normas mínimas – Tareas especiales:** La presente ley establece aranceles profesionales básicos, determinantes de los honorarios mínimos que deben percibir los profesionales y se refieren a actos, prácticas, tareas y servicios de ejecución corriente o normal.

Los actos, prácticas, tareas o servicios que ofrezcan dificultades o condiciones especiales, serán remunerados mediante honorarios convencionales o con los recargos que correspondientes sobre los arancelados.

Art. 4º.- **Concepto de honorarios:** Los honorarios constituyen la retribución por el trabajo y la responsabilidad profesional (Civil, Técnica y Etica) en la ejecución de la tarea encomendada e incluye el pago de los gastos generales que corresponden al ejercicio de la profesión. Los gastos especiales originados por la encomienda de la tarea profesional, deberán ser pagados por el cliente independientemente de los honorarios y como accesorios de éstos, conforme se establece más adelante.

Art. 5º.- **Determinación de honorarios:** Los aranceles que consagra la ley se han establecido considerando el grado de responsabilidad profesional, valor en juego y el tiempo empleados en el desempeño de la tarea.

Cuando el cumplimiento de un mismo encargo comprende tareas o prácticas cuyos honorarios se determinen por esta ley en forma diferenciada como tareas independientes el monto total de los mismos será la suma de los diferentes honorarios arancelados.

Art. 6º.- **Funcionarios o empleados estatales:** Salvo contrato profesional en contrario, los médicos veterinarios que se desempeñaren en virtud de una relación de empleo administrativo para el Estado (Nación, Provincia, Municipales y entes Autárquicos) no generarán honorarios profesionales por las tareas específicas, que deben ejecutar en función del cargo que desempeñen, sino que serán remunerados en base a las disposiciones presupuestarias y escalafonarias de aplicación.

Art. 7º.- **Profesionales en servicios permanentes:** Los médicos veterinarios, que en forma permanente se desempeñaren como regentes de Establecimientos de Venta de Productos Veterinarios (E.V.P.V.), asesores técnicos de establecimientos laboratorios o fábricas, inspectores de frigoríficos o mataderos y demás servicios profesionales en la forma mencionada, percibirán honorarios profesionales por asignación fija de acuerdo con el respectivo contrato profesional, no pudiendo dichos honorarios ser inferiores a los importes mensuales que periódicamente fija el Directorio del Colegio para cada actividad, pudiendo al efecto discriminar entre relaciones con dedicación exclusiva o semi dedicación.

Art. 8º.- **Interpretación. Ajuste de valores:** El Directorio del Colegio de Médicos Veterinarios tendrá a su cargo aclarar dudas de interpretación que se planteen en materia e honorarios y con referencia a la presente Ley, Evacuará dictámenes a respecto y fijará los aranceles no previstos, no corrientes o

indicados como convencionales. Asimismo, determinará periódicamente los valores actualizados de las “Unidades Arancelarias Variables” que establece el artículo 13º, tomando como base los datos omitidos y publicados por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos u órganos estatales o sujetos a contralor del Estado al respecto.

Art. 9º.- **Forma de pago:** Los honorarios serán abonados directamente al profesional o por intermedio del Colegio de Médicos Veterinarios en determinados casos según lo establezca el Reglamento sobre Régimen de Cobro de Honorarios que dicte el Directorio del Colegio.

Art. 10º.- **Propiedad del honorario:** El honorario devengado, haya sido o no percibido y aún depositado en la cuenta corriente que establezca el Colegio a los efectos del cobro indirecto de los mismos cuando esto procediere, ingresará en propiedad al patrimonio del profesional que lo devengó, sin perjuicio de la forma de percepción y de disponibilidad emergente de la aplicación de las normas del Reglamento sobre Régimen de Cobro de Honorarios.

Art. 11º.- **Acuerdos nulos. Excepción:** Toda renuncia o disminución de honorarios acordada anticipadamente, al igual que todo pacto o convenio que implique renunciar o reducir el honorario que corresponda percibir por aplicación de esta Ley, será nulo de nulidad absoluta.

Únicamente se podrá renunciar al cobro o hacer acuerdos especiales sobre honorarios, cuando se pactaren con ascendientes o descendientes en línea recta, cónyuge o hermanos del profesional, actuando éstos personalmente o mediante sociedad de personas integradas exclusivamente por los mismos.

CAPITULO II. REGLAS CUANTITATIVAS, MONTOS DETERMINANTES

Art. 12º.- **Unidades arancelarias:** A los efectos de la determinación y regulación de los honorarios, establécense las “Unidades Arancelarias Variables”, que se determinan y definen a continuación para su aplicación en el capítulo respectivo, las que multiplicadas por el correspondiente índice fijo que dispone la presente Ley, respecto de cada acto, práctica, prestación o servicio darán por resultado el honorarios actualizado mínimo que debe percibir el profesional interviniente.

Art. 13º.- **Unidades arancelarias en particular:** Las Unidades Arancelarias Variables que regirán son las siguientes:

a) Unidad Albeitar: cuyo valor se determina en A 03.28 para el mes de febrero de 1986. Dicha unidad se actualizará al momento de cada determinación o cobro de honorarios en base a la variación que acusen los números índices que para Precios al Consumidor – Nivel General – emite y publica el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, operada entre el mes mencionado y el mes anterior al de la percepción o cobro de honorarios. La Unidad Albeitar se aplicará a las tareas profesionales contempladas en los Capítulos III, V, VIII y IX.

b) Unidad Kilogramo de Novillo: cuyo valor se determina en A 0.374 al mes de febrero de 1986. Dicha unidad se actualizará al momento de cada determinación o cobro de honorarios en base a la variación estimada para esa fecha del precio del kilogramo de carne de novillo según el valor promedio del kilogramo de carne que emite y publica la Junta Nacional de Carnes. La Unidad kilogramo de novillo se aplicará a las tareas profesionales contempladas en el Capítulo VI y convenios referentes a la Ley Provincial de Carnes.

c) Unidad Kilogramo de Grasa Butirométrica: cuyo valor se determina en A 1.94 al mes de febrero de 1986. Dicha unidad se actualizará al momento de cada determinación o cobro de honorarios en base a la variación estimada para esa fecha del precio de un (1) kilogramo de Grasa Butirométrica según los datos emitidos y publicados por la dependencia competente de la Secretaría de Comercio de la Nación. La Unidad kilogramo de Grasa Butirométrica se aplicará exclusivamente a las tareas profesionales contempladas en el Capítulo VII.

El Directorio del Colegio de Médicos Veterinarios de Entre Ríos periódicamente determinará, publicará y dará a conocer a los matriculados, los valores atribuidos a cada una de las Unidades Arancelarias de referencia, para su acatamiento y aplicación por todos los colegiados.

Art. 14º.- **Gastos especiales:** Son objeto de cobro conjuntamente con los honorarios, previa acreditación por parte del profesional, y en el carácter de accesorios, pero diferenciándolos de éstos los siguientes gastos especiales:

- a) Movilidad del domicilio del profesional hasta el lugar del trabajo y viceversa (computando por kilómetro recorrido): 1) Fuera del radio céntrico y dentro de la zona urbana 50% del valor del litro de nafta especial. 2) Hasta 50 kilómetros, 60% del valor de la nafta especial; 3) De más de 50 kilómetros a 100 kilómetros, 50% del valor de la nafta especial, 4) De más de 100 kilómetros, 48% del valor de la nafta especial.
- b) Hospedaje y alimentación del profesional en el lugar del trabajo durante el desempeño de sus tareas.
- c) Remuneraciones, alojamiento y alimentación de ayudantes o peones que fueren imprescindibles para cumplir la tarea profesional.
- d) Reposición de sellados o estampillados, certificados, trámites y toda erogación similar, que el profesional deba efectuar para el cumplimiento de la tarea encomendada o como consecuencia necesaria por razones técnicas, legales o reglamentarias.
- e) Los medicamentos, sueros, vacunas, elementos de osteosíntesis, prótesis, ortopedias y todo producto de uso veterinario o destinado al diagnóstico, prevención y tratamiento de enfermedad animal, que fuere imprescindible emplear para cumplir con la tarea o acto profesional, los que se liquidarán y percibirán el precio normal de venta al público.
- f) Todo impuesto, tasa o contribución que gravare el acto profesional encomendado los elementos relacionados en el inciso anterior o su empleo, y/o utilización al efecto.

CAPITULO III. HONORARIOS POR SERVICIOS PROFESIONALES PERMANENTES

Art. 15º.- **Regencias en E.V.P.V.:** Los servicios profesionales de Regencias en Establecimientos de Venta de Productos Veterinarios, serán retribuidos mensualmente mediante honorarios por asignación fija según se pactare, no pudiendo ser inferiores a los establecidos en base al siguiente arancel.

- a) **Categoría "A":** Expendio o venta de productos veterinarios directamente al cliente o usuario con destino a su inmediato uso o consumo, actuando como establecimiento de expendio minorista 750 Albeitar.
- b) **Categoría "B":** Depósito, fraccionamiento o distribución de productos veterinarios con venta o expendio directo a otros E.V.P.V. cualquiera sea su categoría, actuando como establecimiento de expendio mayorista 1000 Albeitar.
- c) **Categoría "C":** Depósito, fraccionamiento o distribución de productos veterinarios conforme se lo específica para la categoría "B" y que a su vez también se dedican a la venta o expendio directo al cliente o usuario con destino a su inmediato uso o consumo de acuerdo a lo previsto para la categoría "A", actuando como establecimiento de expendio minorista y mayorista. 1000 Albeitar.

Art. 16º.- **Asesoramiento de establecimientos:** Los servicios de asesoramiento técnico integral de establecimientos (proyecto de instalación, organización y/o funcionamiento - comprensivo de selección, alimentación y zootécnica general) serán retribuidos mensualmente mediante honorarios por asignación fija según se pactaren, no pudiendo ser inferiores a los establecidos en base al siguiente arancel:

- a) **Establecimientos de animales pilíferos:** El 10% del valor de venta del total de la producción mensual, o un mínimo de 300 Albeitar.
- b) **Cabañas de aves:** El 10% del valor de venta de reproductores, aves para cría y huevos para incubar, o un mínimo de 800 Albeitar.
- c) **Establecimientos productores de carne de aves y huevos:** El 5% del valor de venta del total de la producción mensual, o un mínimo de 300 Albeitar.
- d) **Cabañas de vacunos, ovinos, cerdos y/o aras:** El 2% del valor de venta del total de la producción mensual o un mínimo de 600 Albeitar.
- e) **Asesoramiento de establecimientos de cría, invernada o tambo:** Con visitas mensuales y supervisión (plan sanitario, nutricional, reproducción e información estadística) un mínimo del 5% del valor de la venta de la producción total mensual.

Art. 17º.- **Asesoramiento técnico de laboratorios y centros de inseminación artificial:** Los servicios profesionales de asesoramiento técnico a laboratorios preparadores de especialidades biológicas y/o químicas y Centros de Inseminación Artificial, serán retribuidos mediante honorarios por asignación fija que se pactaren, no pudiendo ser inferiores a los establecidos en base al siguiente arancel.

- a) **Laboratorio de alta complejidad:** Con dedicación exclusiva (40 horas semanales) 2200 Albeitar. Con semi-dedicación (20 horas semanales) 1200 Albeitar.
- b) **Laboratorio de menor complejidad:** Con dedicación exclusiva (40 horas semanales) 1400 Albeitar. Con semi-dedicación (20 horas semanales) 750 Albeitar.

- c) **Centro de Inseminación Artificial:** Con dedicación exclusiva (40 horas semanales) 1600 Albeitar con semi-dedicación (20 horas semanales) 850 Albeitar.

Art. 18º.- **Asesoramiento de fábricas e industrias de alimentos de origen animal, lácteos y conservas:** Los servicios profesionales de asesoramiento técnico a los establecimientos mencionados serán retribuidos mediante honorarios por asignación fija que se pactaren, no pudiendo ser inferiores a los establecidos en base al siguiente arancel.

- a) Con dedicación exclusiva (40 horas semanales) 1800 Albeitar
 b) Con semi dedicación (20 horas semanales) 1100 Albeitar.-

Art. 19º.- **Asesoramiento de establecimientos productores de alimentos para consumo animal:** (Fábricas de alimentos balanceados, suplementos minerales). Los servicios profesionales de asesoramiento técnico a estos establecimientos, serán retribuidos mediante honorarios por asignación fija que se pactaren, no pudiendo ser inferiores a los establecidos, en base al siguiente arancel.

- a) Con dedicación exclusiva (40 horas semanales) 2000 Albeitar.
 b) Con semi dedicación (20 horas semanales) 1100 Albeitar.

CAPITULO IV. HONORARIOS POR PERITAJES, TASACIONES Y TAREAS EQUIVALENTES

Art. 20º.- Las tareas profesionales de peritaje, tasación y/o verificación de animales por encomienda o trámites bancarios, judiciales, de seguros y en aduanas, como así también referentes a estudios similares o equivalentes a tales trabajos serán retribuidos mediante honorarios que se establecen en el uno por ciento (1%) del valor de bien objeto de la tarea o estudio.

CAPITULO V. HONORARIOS ESPECIALIDAD PEQUEÑOS ANIMALES

Art. 21º.- Los honorarios por actos, prácticas, tareas o servicios profesionales relativos a la especialidad Pequeños Animales serán determinados y percibidos de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 12º y 13º - inc. A) – mediante multiplicación en cada caso de la **Unidad Arancelaria Variable – Unidad Albeitar** – valor actualizado por el Índice Fijo que acompaña a cada rubro, en base al siguiente arancel:

PRACTICA		UN.VAR.ALBEITAR
CONSULTAS		
1. Consultorio	x	10
2. Domicilio	x	15
3. Feriados y fuera de horario en consultorio	x	20
4. Feriados y fuera de horario en domicilio	x	25
Hora profesional: 1er. hora consulta más x 5, 2da. hora más x 7.5, 3ra. hora más x 10		
APLICACIÓN DE MEDICAMENTOS		
5. En consultorio	x	5
6. En domicilio	x	10
VACUNACIONES		
7. En consultorio	x	10
8. En domicilio	x	15
TRATAMIENTO ANTICONCEPTIVO		
9. En consultorio	x	10
10. En domicilio	x	15
EUTANASIA		
11. En consultorio	x	22
12. En domicilio	x	33
13. Observación Antirrábica completa – 10 días	x	50
14. Atención de animales en internación por día	x	15

15.	Fluido terapia	x	30
16.	Transfusiones	x	40
17.	Diálisis peritoneal	x	60
RADIOGRAFIAS			
18.	Simples		30
19.	Contrastadas	x	40
CIRUGIAS			
20.	Caudotomías (durante las dos primeras semanas de vida) Corte de uñas. Limpieza de oídos (sin anestesia	x	15
21.	Caudotomías (luego de la segunda semana de vida). Extirpación de dedos supernumerarios. Quistes Abscesos Limpieza de boca. Tumores epiteliales (capsulados). Castración de gatos. Reposición del globo ocular c/sutura de párpados. Toilettes en úlceras. Limpieza de oídos con anestesia	x	35
22.	Otohematoma. Castración de perros o varietomía en gatas. Herniorrafia umbilical. Amputación de dedos. Suturas de urgencia. Oniquectomía en felinos. Fimosis y Parafimosis. Higromas. Extracción de molares. Extirpación de glándulas de Harder (3er párpado)	x	45
23.	Extracción de tumores mamarios (Ablación parcial de mamas). Ovariectomía en perras. Ovario. Histerectomía en gatas. Herniorrafia inguinal. Colocación de yesos. Toilette en heridas de miasis. Cateterización del conducto naso-lagrimal. Tonsilectomía. Extirpación de queloides. Extracción de caninos	x	55
24.	Ectropión y Entropión. Uretrotomías. Ablación total de mamas y ganglios satélites. Corrección y/o rectificación de desviaciones del pabellón auricular. Extirpación de glándulas perianales. Extirpación del cartílago deformado del 3er. Párpado. Ventrículo, cordectomía laríngea. Tumores de vulva. Sutura de tendones. Pectinectomía. Queiloplastia	x	70
25.	Extirpación del globo ocular. Tumores epiteliales (infiltrados) Hiperplasia y prolapso de vagina. Cirugías Laringeas. Herniorrafia perineal. Cirugía correctora de ollares estenóticos. Tumores vaginales. Tumores Prepuciales. Corte de orejas. Resección de recto prolapsado	x	100
26.	Amputación de miembros. Ovario, histerectomía en perras. Gastrotomía. Enterectomía. Enterotomía, Nefrectomía. Cistotomía. Esplenectomía. Cesárea. Cirugía de esófago. Reparación de fístulas recto-cutáneas y perineales. Cirugía del sistema biliar. Cirugías de páncreas. Hernia diafragmática. Fístula ano – vaginal. Cirugía de pared torácica. Episiotomía y Episiotomía. Prostatectomía. Amputación de pena. Cirugía del Canal Auricular	x	120
27.	Osteosíntesis con clavos intramedulares y/o placas, tornillos, cerclaje. Cirugía bronco-pulmonar. Lobotomía pre-frontal. Descompresión de médula espinal y de las raíces nerviosas. Trepanación de senos. Reparación de estructuras ligamentosas articulares. Operación de cataratas	x	180

Art. 22º.- Los honorarios por actos, tareas o servicios profesionales relativos a la Especialidad Grandes Animales bovinos y equinos), medianos animales (ovinos, caprinos, porcinos y pequeños rumiantes), animales pilíferos y aves serán determinado y cobrados de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 12º y 13º inc. B) es decir

multiplicando en cada caso la Unidad Arancelaria Variable – Unidad Kilogramo de Novillo (a valor actualizado) por el índice fijo que(acompaña a cada práctica en base al siguiente arancel.

PRACTICA		UN.VAR. KG. NOVILLO
A) BOVINOS (CRIA E INVERNADA)		
1. Consulta a campo	x	17
2. Valor básico día Veterinaria (8 horas)	x	170
3. Hora del veterinario u hora de trabajo	x	20
4. Hora muerta	x	25
5. Cirugía mayor	x	50
6. Cirugía menor	x	25
7. Peración cesárea	x	65
8. Parto distócico	x	40
9. Fetotomía	x	40
10. Reposición del prolapso uterino	x	40
11. Reposición del prolapso de vagina	x	30
12. Histerectomía parcial	x	50
13. Extracción manual de placenta retenida	x	40
14. Operación prolapso de prepucio	x	50
15. Hematoma de pene	x	135
16. Fimosis y parafimosis	x	50
17. Desviación de pene de 1 a 5	x	70
De 6 a 20	x	65
Más de 21	x	50
18. Castración de machos	x	20
19. Castración de hembras:		
Por vagina		
De 1 a 10	x	9
Más de 11	x	7
Por flanco		
De 1 a 10	x	12
Más de 11	x	8
20. Laboratomía exploratoria	x	40
21. Ruminotomía	x	60
22. Operación de extracción de globo ocular		
De 1 a 5	x	20
De 6 a 20	x	17
Más de 20	x	15
23. Palpación rectal: Preñez o vacuidad de 1 a 50	x	1.8
Más de 50	x	1.2
24. Exámen clínico de aptitud genital en hembras	x	11
25. Exámen clínico de aptitud genital en machos	x	15
26. Exámen clínico de aptitud genital en machos (genitales internos y		
Externos) con valoración de semen	x	23
27.Necropsias con informe	x	70
28.Necropsias sin informe	x	40
29.Extracción de muestras para análisis de Trichomoniasis y/o		
vibrosis (raspaje, lavaje, isopado) por animal	x	4
30.Análisis para diagnóstico de brucelosis (prueba de Hudleson)	x	1.4

B) OVINOS, CAPRINOS, PORCINOS Y PEQUEÑOS RUMIANTES

1. Cesárea	x	50
2. Hernias, partos distócicos, ratajo en carneros	x	20
3. Castración demacho	x	20
4. Examen clínico de órganos genitales	x	20
5. Cirugía mayor	x	50
6. Cirugía menor	x	20
7. Necropsia en consultorio	x	10
En campo + 15 por animal	x	17
8. Exámen externo para admisión, tasación venta + 2.5 por animal	x	17
9. Determinación de grasa (espesor) dientes, lana + 5 por animal	x	17
10.Administración de medicamentos o vacunas, orales o Inyectables por animal x	x	1.2

C) ANIMALES PILIFEROS Y AVES:

1. Explotaciones familiares (no más de 100 animales)		
Consulta a consultorio	x	5
Consulta a criadero	x	8.5
Necropsias por animal	x	7

D) EQUINOS:

1. Consulta	x	18
2. Necropsia simple con informe (no incluye estudios Complementarios	x	23
3. Estudio epidemiológico completo (incluye necropsias, estudios complementarios e informes)	x	45

CERTIFICACIONES:

4. De salud para seguro	x	16
5. De salud y funcional (sutd y pista para seguro y compraventa	x	23
6. Sanidad genital y fertilidad del macho para compraventa	x	23
7. Sanidad genital en hembra para compraventa	x	23
8. De preñez (por acto rectal) para compraventa	x	23
9. Reclamación de vicios ocultos	x	17
10.Castración para stud book	x	28

CIRUGIA – MANIOBRAS EXPLORATORIAS TRATAMIENTO – TOMAS DE MUESTRAS:

11. Anestesia local	x	7
12. Anestesia regional	x	8
13. Anestesia general fija	x	23
14. Anestesia general inhalatoria	x	28
15. Curaciones y suturas simples	x	10
16. Curaciones y suturas complicadas	x	21
17. Suturas palpebrales y labiales	x	12
18. Abscesos y hematomas con regularización de tejidos necrosados x		23

PIEL:

19. Extirpación de pailomas, quistes sebáceos, etc.	X	8
20. Raspaje cutáneo	x	2

OJO Y ANEXOS:

21. Oftalmoscopia	x	17
22. Tonometría	x	2

23. Extirpación completa de globo ocular	x	28
24. Entropión y Ectropión	x	28
25. Párpado de potrillo recién nacido	x	23
26. Cataratas	x	57
27. Extirpación del tercer párpado	x	23
OIDO Y ANEXOS:		
28. Otoscopia	x	8
29. Otohematoma	x	23
APARATO RESPIRATORIO:		
30. Rinoscopia anterior	x	8
31. Rinolaringoscopia	x	28
32. Operación ronquido laríngeo	x	85
33. Traquetomía	x	57
34. Aspiración transtraquel	x	12
35. Nebulizaciones	x	6
APARATO REPRODUCTOR:		
36. Castración con certificación para sutd book	x	57
37. Cremasterectomía	x	40
38. Operación de criptorquídeo	x	85
39. Corrección vulvar	x	15
40. Sutura vulvar (neumovagina)	x	23
41. Prolapso vaginal	x	34
42. Pólipos vaginales	x	23
43. Ovariectomía por vía vaginal	x	28
44. Ovariectomía por el flanco	x	57
45. Ablación de mamas	x	34
46. Cesárea	x	85
47. Lavajes uterinos	x	15
48. Vaginoscopia	x	10
49. Endoscopia uterina	x	28
50. Biopsia uterina	x	40
51. Cloaca rectovaginal total	x	34
APARATO DIGESTIVO Y ANEXOS:		
52. Rectoscopia	x	10
53. Enterotomía	x	85
54. Enterectomía	x	85
55. Recto prolapso (resección)	x	68
56. Biopsia de hígado	x	23
57. Sondaje naso gástrico de 5 – 30%	x	10
APARATO URINARIO:		
58. Citoscopia	x	28
59. Cistotomía	x	34
60. Ruptura de vesical en potrillos	x	28
61. Uretrotomía pre-escrotal	x	17
62. Uretrotomía perineal	x	23
63. Sondaje vesical macho	x	12
64. Sondaje vesical hembra	x	8
APARATO CIRCULATORIO:		
65. Presión arterial	x	3

66. Presión arterial y venosa	x	6
67. Tiempo circulatorio	x	3
68. Transfusiones	x	10
CABEZA:		
69. Trepanación de senos	x	28
70. Punción y lavajes de bolsas guturales	x	10
71. Cistiguturotomías	x	28
72. Cistiguturocentesis	x	23
BOCA:		
73. Extracción piezas dentarias	x	10
74. Regularización bordes de piezas dentales	x	9
ABDOMEN:		
75. Laparoscopia	x	28
76. Esplenectomías	x	85
77. Herniorrafia abdominal potrillo	x	45
78. Herniorrafia abdominal adulto	x	45
79. Herniorrafia inguinal potrillo	x	45
80. Herniorrafia inguinal adulto	x	45
81. Herniorrafia umbilical potrillo	x	28
82. Herniorrafia umbilical mayor de un año	x	45
TOMAS DE MUESTRAS:		
83. Hisopado de ganglios, abscesos y fistulas	x	10
84. Punciones diagnósticas	x	10
MIEMBROS:		
85. Fracturas articulares (extracción de fragmentos óseos)	x	50
86. Osteosíntesis	x	85
87. Inyecciones infiltrativas o intraarticulares	x	10
88. Bloqueos nerviosos	x	10
89. Aplicación de cáusticos por región	x	14
90. Termocauterización por región	x	57
91. Fisioterapia diagnóstica	x	10
92. Desmotomía rotuliana	x	23
93. Neurectomía	x	23
94. Tenotomía	x	23
95. Correcciones quirúrgicas de tendinitis	x	14
96. Correcciones quirúrgicas en el casco	x	14
REPRODUCCION:		
97. Tacto rectal	x	3

98. Parto distócico	x	50
99. Césarea	x	103
100. Embriotomía	x	103
101. Examen órganos genitales en las hembras	x	20
102. Examen órganos genitales y fertilidad en macho	x	25

EXTRACCION DE SANGRE:

103. Para análisis de anemia infecciosa equina con identificación		
Por 1 extracción	x	20
De 2 a 3 c/u	x	18
Más de 4 c/u	x	16

EQUINOS DE TRABAJO:

104. 30 a 50 % inferior a los aranceles fijados	x	
---	---	--

CAPITULO VII: HONORARIOS ESPECIALIDAD. GRANDES ANIMALES – BOVINOS DE TAMBO

Art. 23º.-Los honorarios por actos, tareas, prácticas o servicios profesionales relativos a la Especialidad Grandes Animales – Bovinos de tambo – serán determinados y cobrados de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 12º y 13º - inc. c) – es decir, multiplicando en cada caso la Unidad Arancelaria Variable – Unidad Kilogramo de Grasa Butirométrica- (a valor actualizado) por el índice fijo que se acompaña a cada rubro en base al siguiente arancel:

PRACTICA	Unidad Var.Kg.Grasa Butirométrica		
1. Consulta a campo	x	3	
2. Valor básico día veterinario	x	35	
3. Hora del veterinario	x	4,3	
4 .Cirugía mayor	x	10	
5. Cirugía hematoma, extirpación papilomas, sondaje, punciones, suturas menores)	x	menor	(absceso,
6. Operación cesárea	x	14	
7. Parto distócico	x	9	
8. Fetotomía	x	9	
9. Reposición prolapso de vagina	x	6,5	
10. Reposición prolapso de útero	x	9	
11. Amputación de útero	x	11	
12. Extracción manual de placenta retenida	x	8	
13. Tratamientos uterinos sin retención	x	7	
14. Control ginecológico post-parto	x	2,5	
15. Palpación rectal, preñez o vacuicidad de 1 a 50	x	0,4	
Más de 51	x	0,2	
16. Exámen de aptitud genital en hembras	x	2.5	
17. Castración de hembras vías vaginal de 1 a 10	x	2	
Mas de 11	x	1.5	
Por el flanco de 1 a 10	x	2.6	
Más de 11	x	1.8	
18. Diagnóstico de mastitis subclínicas y fibrosis e interpretación			
Por animal	x	0.7	
19. Cirugía de pezón	x	7	
20. Ruminotomía	x	13	
21. Laparatomía exploratoria	x	8	
22. Hernia umbilical	x	6	
23. Prolapso de recto	x	7	
24. Castración de machos	x	4.3	

25. Hematoma peniano	x	29
26. Absceso pre-pucial	x	32
27. Necropsia con informe	x	15
28. Necropsia sin informe	x	8
29. Análisis para diagnóstico de biaselosis. Reacción de Hudleson		
Por animal	x	0.25
31. Tuberculización (intradermo uso oftalmo-reacción) por animal	x	0.25

CAPITULO VIII. HONORARIOS ESPECIALIDAD- ANALISIS DE LABORATORIO

Art. 24º.- Los honorarios por actos, tareas, prácticas o servicios profesionales relativos a la especialidad análisis de laboratorio serán determinados y cobrados de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 12ª y 13º - inc. a) – del capítulo 2º, es decir multiplicando en cada caso la Unidad Arancelaria Variable –**Unidad Albeitar**-(a valor actualizado) por el índice fijo que acompaña a cada análisis al siguiente arancel:

ANALISIS		Un. Var. Albeitar
1. Materia fecal simple	x	7
2. Materia fecal enriquecimiento	x	11
3. Bacteriológicos	x	27
4. Hemograma	x	11
5. Recuento de glóbulos rojos	x	4
6. Recuento de glóbulos blancos	x	4
7. Fórmula leucocitaria	x	6
8. Hemoglobina dosaje	x	5
9. Hematocrito	x	5
10. Recuento de plaquetas	x	5
11. Glucemia	x	6
12. Uremia	x	6
13. Test de Coggins para laboratorio	x	8
14. Reacción diagnóstico de brucelosis:		
Hudleson por muestra	x	2
Mercaptoetanol por muestra	x	8
Fijación de complemento por muestra	x	9
15. Trichomoniasis. Observación directa por muestra	x	5
16. Trichomoniasis. Cultivo por 1 muestra	x	9
De 2 a 5 muestras	x	7
Más de 6 muestras	x	5
17. Diagnóstico de vibriosis por inmunofluorescencia	x	
18. Diagnóstico de vibriosis por cultivo	x	9
19. Orina completo	x	11
20. Histopatológico básico estudio de 2 muestras	x	40
21. Antibiogramas	x	18
22. Inoculación de embriones y título de H.A. por ave	x	24
23. Estudios bacteriológicos y serológicos (HI PPLO. Salmonella Pullorum) en aves	x	40
24. Raspaje de piel investigación de ectoparásitos	x	7.5

CAPITULO IX: CONSULTA CON OTROS PROFESIONALES

Art. 25º.- Los honorarios por consulta con otro profesional veterinario serán determinados y cobrados de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 12º y 13º - inc. a) – del Capítulo II, en base al siguiente arancel:

CONSULTA		Un. Var. Albeitar
Con otro profesional veterinario	x	60

CAPITULO X: DEL PAGO Y COBRO DE HONORARIOS. INFRACCIONES

Art. 26º.- Los honorarios, determinados que sean sus importes de acuerdo con la presente Ley, deberán ser notificados al cliente en forma fehaciente, y serán abonados al profesional en forma directa o indirecta según lo previsto en los artículos 9º y 10º.-

Los honorarios notificados en la forma establecida en el párrafo anterior deberán ser abonados dentro de los quince días de la notificación.-

Operada la mora, el profesional podrá reclamar judicialmente el honorarios actualizado en base a los importes resultantes de la aplicación de los valores de las unidades arancelarias variables vigentes a la fecha del efectivo pago, con más un interés del 8% anual.

Los gastos, efectuados por el profesional debidamente documentados que no se hicieran efectivo dentro del plazo establecido en los párrafos precedentes serán actualizados a la fecha del efectivo pago según variación de índices de precios al consumidor –nivel general que emite y publica el INDEC.

Art. 27º.- El Colegio en los casos que corresponda efectuará las deducciones por aportes y retenciones fijadas por Ley y reintegrará la totalidad del saldo restante al profesional, dentro de un plazo no mayor de quince días contados a partir del depósito de los mismos en una cuenta corriente que establezca el Colegio.

Art. 28º.- Los profesionales para el caso de honorarios adeudados tendrán derecho a liquidar y percibir los mismos en base a los importes resultantes de la aplicación de los valores de las Unidades Arancelarias Variables vigentes a la fecha del efectivo pago.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando practicada una liquidación o facturación de honorarios, estos no se hicieran efectivos dentro de un plazo de quince (15) días, el profesional tendrá derecho a liquidar nuevamente y percibir los mismos en forma actualizada a la fecha del efectivo pago según la variación que acusen los números índices de precio al consumidor –nivel general- que emite y publica el Instituto Nacional de Estadísticas y Censo.

En las liquidaciones de honorarios adeudados en que hubieren existido pagos a cuenta de los mismos todos los créditos y los débitos del profesional deberán ser actualizados trayéndoselos a una misma fecha de ajuste mediante aplicación de los índices citados en el párrafo precedente, utilizando el mismo procedimiento tanto para los créditos como los débitos, de manera que surja el saldo real actualizado.

Art. 29º.- Los Médicos Veterinarios que incurrieran en infracciones a las disposiciones de la presente Ley serán susceptibles de sanción disciplinaria de acuerdo con lo dispuesto por el capítulo II del título IV de la Ley Nº 6551.

CAPITULO XI: DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 30º.- La presente Ley se aplicará a todos los actos, tareas, trabajos, prácticas y servicios profesionales que devengaren honorarios con posterioridad a la fecha de su publicación, aún cuando se originaren en acuerdos o convenios anteriores.

Art. 31º.- Derógase toda disposición sobre honorarios profesionales de Médicos Veterinarios y sus aranceles que se opongan a la presente Ley.

Art. 32º.- Comuníquese, etc.

Paraná, Sala de Sesiones, 23 de diciembre de 1986

Jorge Martinez Garbino, Presidente H.C. Senadores

Guillermo J. Isasi, Secretario H. C. Senadores

J. Alberto Sampietro, Presidente H. C. Diputados

Enrique Pereira, Secretario H.C. Diputados

Paraná, 30 de diciembre de 1986

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, dése al Registro Oficial y archívese.

MONTIEL, Jorge A. Muñóz

Subsecretaría de Gobierno, 30 de diciembre de 1986 – registrada en la fecha bajo el Nº 7821

CONSTE – Luis A Moreira, Subsecretario de Gobierno – Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación

Publicado en el Boletón Oficial Nº 18790-14/87 – 22 de enero de 1987

